



Resolución Ministerial

N° 397 -2023-MINCETUR

Lima, 29 DIC 2023

VISTOS, los Informes Nros. 0288-MINCETUR/SG/OGA/OASA/SDA y 0331-2023-MINCETUR/SG/OGA/OASA/SDA, emitidos por la Sub Dirección de Adquisiciones de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares; el Memorándum N° 094-2023-MINCETUR/VMCE/DGPDCE/DDCOE, emitido por la Dirección de Desarrollo de Capacidades y Oferta Exportable; el Memorándum N° 2018-2023-MINCETUR/SG/OGA/OASA, emitido por la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares; y, el Memorándum N° 1309-2023-MINCETUR/SG/OGA, emitido por la Oficina General de Administración; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 13 de octubre de 2023, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo convoca el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 036-2023-MINCETUR/CS para la contratación del "Servicio de implementación de requisitos exigidos para la Certificación Global GAP de Mango, en productores organizados de la Región Piura, con fines de exportación";

Que, con fecha 27 de octubre de 2023, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo registra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, los documentos correspondientes a la etapa de Otorgamiento de la Buena Pro, en el marco del procedimiento de selección mencionado, otorgándose la misma a la empresa PROACTIVA CONSULTORÍA & ASESORÍA S.A.C.;

Que, mediante Carta N° 1277-2023-MINCETUR/SG/OGA/OASA de fecha 10 de noviembre de 2023, la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares solicita a la Universidad Nacional Agraria La Molina confirmar la veracidad y exactitud de la información contenida en el documento integrante de la oferta presentada por la empresa PROACTIVA CONSULTORÍA & ASESORÍA S.A.C. en el procedimiento de selección citado previamente: "Certificado de aprobación de Curso de Extensión Virtual: Sistemas de Gestión e Inocuidad alimentaria, a favor de la Srta. Judith Janeth Ruiz Zamora, por el período del 2 al 30 de abril de 2020";

Que, la Universidad Nacional Agraria La Molina remite la Carta C.2023-1179-SG-UNALM que traslada la Carta N° 1007-2023/FC emitida por la Facultad de Ciencias de dicha Universidad, en la que se brinda la respuesta solicitada, indicando que la información consultada carece de toda veracidad;

Que, con fecha 20 de noviembre de 2023, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y la empresa PROACTIVA CONSULTORÍA & ASESORÍA S.A.C. perfeccionan el Contrato N° 055-2023-MINCETUR/SG/OGA, para la contratación del "Servicio de implementación de requisitos exigidos para la Certificación Global GAP de



Mango, en productores organizados de la Región Piura, con fines de exportación", derivado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 036-2023-MINCETUR/CS;

Que, mediante Memorandum N° 1846-2023-MINCETUR/SG/OGA/OASA, de fecha 23 de noviembre de 2023, la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares remite a la Oficina General de Administración el Informe N° 0288-MINCETUR/SG/OGA/OASA/SDA, elaborado por la Sub Dirección de Adquisiciones, informando los resultados obtenidos, respecto a la fiscalización de los documentos integrantes de la oferta ganadora del antes mencionado procedimiento de selección y solicita requerir a la empresa PROACTIVA CONSULTORÍA & ASESORÍA S.A.C., la presentación de descargos por la presunta presentación de documentación falsa;

Que, mediante correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2023, se remite a la empresa PROACTIVA CONSULTORÍA & ASESORÍA S.A.C. la Carta N° 0349-2023-MINCETUR/SG/OGA, emitida por la Oficina General de Administración, comunicándole que, se advierte una presunta trasgresión al principio de presunción de veracidad, de acuerdo a lo señalado por la Universidad Nacional Agraria La Molina y se le otorga un plazo máximo de cinco (05) días hábiles para que presente los descargos que considere, en ejercicio de su derecho de defensa;

Que, mediante Carta N° 042-2023-PCA de fecha 30 de noviembre de 2023, la empresa PROACTIVA CONSULTORÍA & ASESORÍA S.A.C. presenta sus descargos respecto a la imputación de presentación de documentación falsa efectuada en mérito a la Carta N° 1007-2023/FC de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional Agraria La Molina, señalando como fundamentos fácticos que: i) el sólo pronunciamiento del Dr. Ernesto Ever Menacho Casimiro no podría desvirtuar la presunción de veracidad del documento cuestionado, para lo cual cita el fundamento 14 de la Resolución del Tribunal de Contrataciones N° 00046-2021-TCE-S1 (SIC); asimismo, indica que cuentan con una declaración jurada de la acreditada en el documento cuestionado y una copia legalizada del mismo; ii) el documento cuestionado no fue usado para acreditar algún requisito que permita tener ventaja a fin de obtener la buena pro, por lo que no se ha configurado el hecho tipificado sancionable y no corresponde el inicio del proceso sancionador, para lo cual cita el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE; y, iii) resulta más beneficioso para la entidad optar por la continuación de ejecución de las prestaciones derivadas del contrato;

Que, mediante Carta N° 1404-2023-MINCETUR/SG/OGA/OASA, de fecha 30 de noviembre de 2023, la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina General de Administración solicita a la Sra. Diana Zulema Quinteros Carlos, cuya firma se atribuye como contenida en el documento cuestionado, en calidad de Decana de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional Agraria La Molina, confirmar la veracidad y exactitud de la información contenida en dicho documento cuestionado;





Resolución Ministerial

Que, mediante Carta C.2023-1324-SG-UNALM, de fecha 19 de diciembre de 2023, la Secretaría General de la Universidad Nacional Agraria La Molina remite la Carta N° 1164-2023/FC, que traslada a su vez la Carta S/N suscrita por la Sra. Diana Zulema Quinteros Carlos, en la que, respecto al documento cuestionado señala que el mismo contiene una firma falsa y que el período consignado en el mismo no corresponde al de su ejercicio como Decana de la Facultad de Ciencias;

Que, mediante Memorándum N° 094-2023-MINCETUR/VMCE/DGPDCE/DDCOE de fecha 15 de diciembre de 2023, la Dirección de Desarrollo de Capacidades y Oferta Exportable respecto a la posibilidad de declararse la nulidad del contrato por trasgresión del principio de veracidad, señala que a pesar que el documento cuestionado fuese uno complementario, no afectó de manera directa la evaluación y selección del postor ganador, precisando sin embargo, que si se verifica dicha trasgresión, la empresa no podría asumir la responsabilidad y garantizar con total seguridad la ejecución del desarrollo del servicio y que la declaratoria de nulidad no generaría un efecto adverso en el cumplimiento de las metas institucionales del MINCETUR en el marco del Plan Estratégico Nacional Exportador PENX 2025;

Que, mediante Memorándum N° 2018-2023-MINCETUR/SG/OGA/OASA, de fecha 20 de diciembre de 2023, la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares remite a la Oficina General de Administración el Informe N° 0331-2023-MINCETUR/SG/OGA/OASA/SDA, a efectos que previo Informe Legal, el Titular de la Entidad declare la Nulidad del Contrato N° 055-2023-MINCETUR/SG/OGA y mediante Memorándum N° 1309-2023-MINCETUR/SG/OGA, de fecha 20 de diciembre de 2023, la Oficina General de Administración remite los mencionados documentos, para que previo Informe Legal, el mismo sea elevado al Titular de la Entidad, declarándose la nulidad de contrato mencionada previamente;

Que, en virtud del Principio de Presunción de Veracidad, reconocido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 51.1 del artículo 51 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Administración presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario;

Que, conforme al Principio de Privilegio de Controles Posteriores, señalado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado citado en el considerando precedente, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;



Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del precitado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, señala que consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro y en caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento y comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente;

Que, el literal b del numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala que después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio, cuando se verifique la trasgresión del Principio de Presunción de Veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo, al haberse presentado documentación falsa o inexacta para la suscripción del contrato;

Que, el numeral 8.2 del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que la declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento;

Que, conforme a los documentos señalados en la presente Resolución y los Informes Nros. 0288-MINCETUR/SG/OGA/OASA/SDA y 0331-2023-MINCETUR/SG/OGA/OASA/SDA, emitidos por la Sub Dirección de Adquisiciones de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina General de Administración, se ha acreditado que el certificado señalado en el tercer considerando de la presente Resolución y presentado por la empresa PROACTIVA CONSULTORÍA & ASESORÍA S.A.C., en su propuesta técnica, para el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 036-2023-MINCETUR/CS que derivó en el posterior perfeccionamiento del Contrato N° 055-2023-MINCETUR/SG/OGA, es falso, debido a que no fue emitido por su presunto emisor (Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional Agraria La Molina), por lo que se ha trasgredido el Principio de Presunción de Veracidad, incurriendo en el supuesto previsto en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;





Resolución Ministerial

Que, en ese sentido, es procedente declarar la nulidad del Contrato N° 055-2023-MINCETUR/SG/OGA;

Que, la declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia, y por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones contenidas en éste, pero no obliga a retrotraer la contratación del acto, etapa o fase previa a la celebración del contrato, conforme se señala en la Opinión N° 114-2012/DTN, de fecha 3 de diciembre de 2012, de la Dirección Técnica Normativa del Organismo Superior de Contrataciones del Estado - OSCE;

Que, la presentación de documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas - Perú Compras constituye infracción según el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, teniendo el Tribunal de Contrataciones del Estado la facultad de imponer sanciones administrativas, conforme lo señala en el numeral 257.1 del artículo 257 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

Que, el numeral 145.1 del artículo 145 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, señala que cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44 de la Ley, cursa carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad; dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias; la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y sus modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 055-2023-MINCETUR/SG/OGA, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 036-2023-MINCETUR/CS, entre el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y la empresa PROACTIVA CONSULTORÍA & ASESORÍA S.A.C., por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.





Artículo 2.- Disponer que, a través de la Oficina General de Administración, se adopten las acciones que correspondan, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente Resolución Ministerial a la Oficina General de Administración para los fines pertinentes, quedando encargada de publicar la presente Resolución Ministerial en el Sistema Electrónico de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (SEACE).



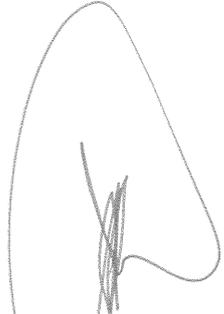
Artículo 4.- Remitir copia de la presente Resolución Ministerial al Tribunal de Contrataciones del Estado y al Ministerio Público a través de la Procuraduría Pública del Sector, conforme a lo dispuesto en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, para los fines correspondientes.



Artículo 5.- Notificar vía conducto notarial a la empresa PROACTIVA CONSULTORÍA & ASESORÍA S.A.C., adjuntando copia fedateada de la presente Resolución Ministerial, conforme al numeral 145.1 del artículo 145 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.





JUAN CARLOS MATHEWS SALAZAR
Ministro de Comercio Exterior y Turismo